

presa.

OCTAVO.—Si por cualquier caso fortuito ó de fuerza mayor, no pudiere la Empresa concesionaria cumplir dentro de los plazos fijados, los compromisos que contrae en el presente contrato, dará aviso de ello al Gobierno antes de que pasen dos meses de la fecha en que ocurra el caso, y siempre que el juicio del Gobierno sea favorable á la Empresa, se tendrán por prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

NOVENO.—La Empresa será siempre considerada como mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales del Estado, y en ningún caso podrá alegar derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, teniendo sólo los derechos y acciones que establecen las leyes del mismo, para lo cual se reputa como domicilio legal de la Empresa concesionaria, esta Capital.

DECIMO.—El presente contrato caducará:

I. Por no quedar establecida la Casa Empacadora dentro del plazo que fija el inciso primero de la base quinta.

II. Por traspasar el presente contrato sin previo aviso y consentimiento del Gobierno.

III. Por traspasar este contrato á cualquier Gobierno ó Estado extranjero.

UNDECIMO.—Todos los gastos que origine este contrato serán por cuenta de la Empresa concesionaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 16 de Diciembre de 1,908.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri.*—Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 46.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 104 y 105 de fechas 18 y 19 del actual, la busca y aprehensión de Mariano Ponce y Emiliano Alarcón, á quienes procesa el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, de aquel Estado, por los delitos de homicidio é incendio, respectivamente.

La media filiación del requerido Mariano Ponce, es la siguiente: natural de Aguafría Grande, Distrito de Jacala, como de 26 años de edad, jornalero, soltero, de estatura regular, complexión robusta, pelo, cejas y ojos negros, color blanco, nariz ancha, frente chica, boca grande, labios regulares, tiene poco bigote; viste camisa y calzoncillos de manta, sombrero de palma, usa huaraches; y no tiene señas particulares.

La media filiación de Emilio Alarcón es la siguiente: estatura alta, complexión robusta, pelo, cejas y ojos negros, color blanco, nariz ancha, frente, boca y labios regulares; viste camisa y calzoncillo de manta; y no tiene señas particulares.

Todo lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa autoridad, si se lograre di-

cha aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1,908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 53.

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1,909 y concluirá el último de Febrero de 1,910:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de

las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado, y por donaciones entre vivos.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actos del estado Civil de las personas.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de seis al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca y de cualesquiera otros en que la propiedad raíz del Estado se afecte el pago de una cantidad de dinero aunque sea en la forma de venta con pacto de retroventa, ó de simple promesa de venta, cuyo impues-